



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 552

Bogotá, D. C., viernes 2 de noviembre de 2007

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se reconoce el Porrismo como deporte oficial en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las normas consagradas en la presente ley, tienen por objeto el reconocimiento oficial por parte de las autoridades pertinentes del Porrismo como Deporte Nacional Colombiano, cualificándolo a recibir toda la ayuda por parte del Estado a la cual está habilitado.

Artículo 2°. El Comité Olímpico Colombiano reconocerá el Porrismo como deporte oficial en Colombia.

Artículo 3°. El Porrismo será inscrito dentro del Sistema Nacional de Deporte, y recibirá entonces el apoyo por parte del Instituto de Deporte Colombiano.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Nacido a finales de los años 1880 en los Estados Unidos, el Porrismo, a lo largo de los años, se ha ido transformando de actividad en verdadero deporte. El primer cantico grabado salió de la Universidad de Princeton en 1884. La primera asociación porrista fue fundada en 1903, bajo la forma de una fraternidad que se llamaba "Gamma Sigma". A pesar del hecho que se iba generalizando a través de las universidades americanas, el Porrismo se quedó en una práctica exclusivamente masculina hasta 1923. Es más o menos en esta época que el deporte fue integrando megáfonos y otras animaciones, tomando entonces una apariencia más parecida al Porrismo que conocemos hoy en día.

En 1948, Lawrence Herkimer, de la *Southern Methodist University* fundó la NCA (National Cheerleading Association), y en 1949, la asociación organizó su primer programa de entrenamiento, la primera promoción de dicho programa siendo de 52 niñas. Por lo tanto, es en los años 1960 y 1970 que el Porrismo tomó la forma que conocemos hoy, y eso gracias en gran parte a las porristas de los Dallas Cowboys, equipo de fútbol americano, que revolucionaron el deporte con sus uniformes reveladores y la sofisticación de sus rutinas.

Si al principio el Porrismo era un modo por el cual se apoyaba a los equipos deportivos, hoy en día se ha vuelto un deporte en sí, con competiciones internacionales televisadas, sponsors, y millones de participantes a través del mundo. En el Porrismo existen 5 tipos de clasificación diferentes. El nivel más alto, el *Porrismo Pro* es el nivel más oneroso, y consiste de equipos de 20 porristas. El segundo nivel, llamado *Pom Pon* tiene equipos compuestos de entre 18 y 30 porristas. Después vienen los niveles *High Kit*, *Dance*, y finalmente *cheerleading*.

El país en el cual el porrismo está más desarrollado es por su puesto los Estados Unidos. 80% de las instituciones académicas en los Estados Unidos tienen por lo menos un equipo de porristas. Más de 3 millones de jóvenes americanos son parte de un equipo de porristas, 15% de ellos siendo competidores de alto nivel en el deporte. Sin embargo, lo interesante del caso estadounidense es que la transformación del Porrismo de actividad de diversión en deporte nacional se ha logrado sin un verdadero apoyo a nivel nacional. En efecto, si uno mira la historia del Porrismo en los Estados Unidos, uno realiza que el crecimiento se ha hecho principalmente a través del apoyo llevado por las universidades americanas, y en un segundo tiempo por los colegios.

A lo largo de los años, el Porrismo ha visto su importancia en Colombia crecer de manera impresionante, y hoy

en día uno puede encontrar más de 800 equipos de porristas solamente en Bogotá. A pesar de su popularidad, el Porrismo todavía no ha sido reconocido como siendo un deporte por el Comité Olímpico Colombiano. El reconocimiento oficial del Porrismo como deporte es importante principalmente porque las instituciones educativas de Colombia no tienen los recursos necesarios para poder imitar el proceso que se desarrolló en los Estados Unidos.

El problema principal con el Porrismo es que es un deporte que requiere mucho apoyo logístico. En efecto, para lograr formar un equipo capaz de competir a los niveles más altos, se necesita ante todo financiamiento para uniformes, pero también para mejorar la formación que reciben los miembros de los equipos de porristas, no solamente para mejorar la calidad de las prestaciones, si no también por razones de seguridad. A pesar de no ser mencionado dentro de los deportes considerados como peligrosos, el Porrismo, si no es practicado por personas calificadas puede ser un deporte extremadamente peligroso. En efecto, muchas de las figuras, como las pirámides por ejemplo, requieren un nivel de entrenamiento solamente alcanzable después de varios años de práctica y formación.

En el caso colombiano, la única solución aplicable es la del financiamiento estatal, un financiamiento que solo puede existir en el caso de un reconocimiento oficial del Porrismo como deporte nacional. Este reconocimiento es además algo debido. Fijándonos en la previsions de la Ley 181 de 1995, ley que ha establecido el marco legal como institucional para el deporte en Colombia.

La verdad es que los grupos de porristas son también deportistas. La popularidad del deporte a nivel nacional ha hecho que su oficialización sea una necesidad que ya no se pueda negar. La oficialización del deporte en Colombia es aún más importante por el hecho que en noviembre de este año la ciudad de Cartagena será el sitio de la competición Latinoamericana de Porrismo, competición en la cual equipos de todo Latinoamérica llegan a competir.

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 1° de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 173 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 174  
DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 903 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Solamente se podrá hacer el registro inicial de vehículos nuevos o no usados, entendiéndose los primeros

como los comercializados durante el año, modelo asignado por el fabricante o ensamblador y los segundos como los que no han sido comercializados durante el año, modelo y la factura de compra corresponda a los sesenta (60) días hábiles anteriores a la fecha en que se solicitó el registro inicial.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Carlos Holguín Sardi,*

Ministro del Interior y de Justicia.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 322 de 1996 creó el Sistema Nacional de Bomberos como parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, con el objeto de articular esfuerzos públicos y privados para la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, a cargo de las Instituciones de Bomberos.

La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, es un servicio público esencial a cargo del Estado, siendo su deber el de asegurar la prestación del servicio de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos.

Es evidente que la mayoría de Entidades Territoriales no cuentan con los recursos necesarios para garantizar un adecuado servicio de protección pública contra incendios, y por ende, la maquinaria y equipos son insuficientes para la labor que cumplen los cuerpos de bomberos. Circunstancia que se alivia un poco con las donaciones de equipos y vehículos de bomberos usados que efectúan entidades extranjeras públicas o privadas, siendo esta una manera eficaz, eficiente y económica de obtenerlos, resaltando que en nuestro país existe un buen concepto sobre la calidad de los vehículos de fabricación americana, japonesa, inglesa, alemana y de otros países desarrollados.

En efecto, en el año 2000 se expidió el Decreto 2624 para permitir excepcionalmente la importación de 20 vehículos, provenientes de donaciones para fortalecer los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del país. Esto procedía siempre y cuando se cumpliera con todos los requisitos establecidos en la norma para la importación de mercancías al territorio nacional y con la condición de que los modelos de los vehículos no excedieran de veinte (20) años de fabricación para la fecha de presentación de la solicitud de licencia de importación.

El principal argumento que se esgrimió para permitir esta importación, se fundamentó en el hecho de que a pesar de las necesidades existentes para atender situaciones de emergencia

en las ciudades de Colombia, los municipios no podían acceder a vehículos de bomberos nuevos dada la escasez de sus recursos económicos.

Posteriormente, se expide la Ley 769 de 2002 (ley por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), la cual en su artículo 37 señalaba:

**Registro inicial:** El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

Parágrafo. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado.

La citada disposición fue objeto de modificación por la Ley 903 de 2004, que prevé:

“Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Parágrafo.** De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de ambulancias, buses o busetas y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso.

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante”.

Así las cosas, en ese momento existía un vacío normativo pues se podía solicitar una licencia de importación ante el Comité de Importaciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, de vehículos usados (ambulancias, carros de bomberos, buses o busetas), hasta de veinte (20) años de antigüedad y entregados en donación por entidades extranjeras públicas o privadas, de acuerdo al Decreto 2624 de 2000; pero no se podía hacer un registro inicial de los mismos, lo que resultaba contradictorio, pues con el registro inicial se autoriza la operación de los vehículos en las vías del territorio nacional.

Con la expedición del Decreto 1676 de 2005, se unificaron criterios en relación con la importación de los vehículos usados de que trata el artículo 2° de la Ley 903 de 2004 y el registro inicial de los mismos, pues esta norma prevé entre uno de los requisitos que se deben cumplir para la autorización de las solicitudes de licencia previa para la importación de los vehículos a que se refiere la citada ley, la condición de que los vehículos donados no tengan una vida de servicio superior a quince años.

Ahora bien, con el proyecto se propone modificar el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2° de la Ley 903 de 2004, para establecer que no se entenderá como vida de servicio los 15 años allí previstos, sino la vida útil del vehículo que según lo establecido en el artículo 6° de la Ley 105 de 1993 es de veinte (20) años.

Y es que las donaciones internacionales de vehículos usados ofrecidas para fortalecer el Sistema Nacional de Prevención y

Atención de Desastres, generalmente se constituyen de vehículos que oscilan entre los diez y veinte años de fabricación. Sin embargo, esto no quiere decir que los vehículos lleven esos años en funcionamiento, pues generalmente en sus países de origen son reemplazados por nuevos vehículos, mucho tiempo antes de ser ofrecidos en donación y por ende permanecen muchos años inactivos.

Por consiguiente, a pesar de su antigüedad, muchos de los vehículos se encuentran en buen estado y dadas las necesidades tan apremiantes de las entidades territoriales para el efectivo cumplimiento de sus funciones en relación con la prevención y control de incendios, representan una gran utilidad para nuestro país.

Es preciso tener en cuenta que en este momento se encuentra estancado el proceso de donación de aproximadamente treinta vehículos de bomberos de propiedad de gobiernos extranjeros. Así, la Asociación de Bomberos del Japón, ofreció ocho vehículos, la ONG internacional, RAPID UK, ofreció en donación 10 máquinas de bomberos, las cuales a pesar de que tienen más de quince años de fabricación, solamente tienen 10 mil kilómetros de recorrido, donación que incluye un contenedor con motores y repuestos para los vehículos. Así mismo, otros países quieren sumarse a este cometido pero no se han iniciado los trámites respectivos pues no se cumplen con las condiciones exigidas en la Ley 903 de 2004.

Además, es preciso tener en cuenta que entre los años 2001-2005, la Asociación de Bomberos del Japón ha donado al Gobierno Colombiano 21 máquinas de bomberos y 4 ambulancias usadas, que se encuentran actualmente operando con excelentes resultados en los Cuerpos de Bomberos de los departamentos de Valle, Cauca, Magdalena, Tolima, Huila, Caldas, Casanare y Guajira. Estas donaciones han sido de gran utilidad para el Sistema Nacional de Bomberos y están avaluadas en cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), aproximadamente.

Por su parte el Gobierno de Gran Bretaña ha sido un donante fundamental para nuestro país y especialmente para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos, con donaciones en especie avaluadas en ocho mil cien millones de pesos (\$8.100.000.000), aproximadamente. Donaciones como elementos y equipos de protección 4 ambulancias y un Centro de Mando Bomberil que se encuentran operando con excelentes resultados en los departamentos de Cauca, Tolima, Santander, Valle y Cundinamarca.

Por lo anterior, el Gobierno colombiano no puede cerrar las puertas a tan importantes donantes teniendo en cuenta que todos los equipos que en los últimos cuatro años se han entregado en donación no han sufrido ningún inconveniente importante y han suplido una de las tantas necesidades de dotación que tienen los cuerpos de bomberos del territorio nacional.

*Carlos Holguín Sardi,*

Ministro del Interior y de Justicia.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 1° de noviembre del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 174 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor *Carlos Holguín Sardi*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 108 DE 2007 CAMARA

*por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.*

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO

Presidente Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2007 Cámara, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia sostiene que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Lo que enseña uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, cual es la intervención del Estado en asuntos de “asistencia” mínima para sus coasociados.

De igual forma, concatenado con los principios constitucionales que estamos citando, el artículo 54 de la Carta Política, sostiene que “*el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar*”.

Con la expedición en el año 1968 del Decreto 2400 de ese año, se estableció, de acuerdo a la realidad que en la época se evidenciaba, la edad de retiro forzoso para el funcionario público en 65 años, obedeciendo las expectativas que para este momento se reflejaban en el país; pues según información censal de 1964, el número de ciudadanos cuya edad oscilaba entre los 65 y 69 años de edad en Colombia, no superaba las 189.500 personas, de los casi 18 millones de habitantes que para este período se encontraban registrados por el censo nacional.

Para el año 2002, la “**Agencia del Envejecimiento Colombia Siglo XXI**”, demostró cómo a partir del inicio de esta década, la cantidad de mayores de 60 años se incrementó anualmente en cerca de 80.000 personas, lo cual nos ubica en un estadio totalmente diferente al que se suscitaba para los años 60.

De igual forma y de la mano con el incremento trascendental manifestado en líneas anteriores, está demostrado cómo la prolongación de la vida que perciben los mayores de 60 años en nuestra sociedad, se está incrementando significativamente, al señalarse que para el año 1980 una persona de esta edad tenía una expectativa de vida de 18.7 años (19.9 mujeres y 17.5 hombres) y para el año 2002 esa expectativa se incrementó sustancialmente ubicándose en los 20.21 años (21.6 mujeres y 18.7 hombres).

Esto nos demuestra, que la expectativa de vida de las personas se ha incrementado significativamente, y así lo enseñan cifras del Departamento de Estadística Nacional (DANE) que sostiene que para el año 2007, la expectativa de vida de

los colombianos está para los hombres en 70.17 años y 76.95 para las mujeres; lo que degenera en obsoleta la regulación del Decreto 2400 de 1968; desconociendo de paso, una etapa humana de importante capacidad intelectual, forjada a lo largo de las experiencias propias que la vida genera en cada individuo, cercenando a la sociedad de los aportes que estos adultos mayores generan, como lo demuestran estudios que sobre el particular se han desarrollado.

El estudio “*Diferencias en la calidad de vida entre las personas de la tercera edad que realizan una actividad física constante y las que no*”, en el acápite referente al desarrollo intelectual de los adultos mayores, indicó que “Las personas de edad avanzada muestran considerable plasticidad cognoscitiva en el desempeño intelectual. Su respuesta positiva a un ambiente intelectualmente acogedor demuestra que ellos están todavía en capacidad de aprender”.

Reflejos palpables de esta realidad son los profesores **Raymond Davis Jr**, que a sus 88 años de edad, en el año 2002 Premio Nobel de física; y los británicos **Sydney Brenner** de 75 años y **John E. Sulston** de 60 años, Premio Nobel de Medicina en el mismo; **Allan Greenspan** de 81 años, que hasta el año 2006 se desempeñó como Presidente de la Reserva Federal de EE. UU. y hace pocos días fue designado asesor mundial del más importante Banco de Alemania; demostrando fehacientemente la capacidad intelectual que la vida les entrega a los adultos mayores en diferentes sociedades.

En Colombia, se estructuró la organización laboral del Estado y las diferentes Ramas del Poder; definiendo como servidores públicos aquellos que prestan servicio al Estado y clasificándolos en los de período fijo por elección o por designación, trabajadores oficiales, empleados públicos de carrera o de libre nombramiento y remoción, empleos que han sido ejecutados por personas menores de 65 años, so pena de ser retirados del ejercicio de sus funciones por estar incursos en la edad de retiro forzoso.

Dentro de los cargos señalados, se encuentran aquellos de **Período Fijo**, determinado o determinable dentro del cual a título de ejemplo se pueden citar los cargos cimeros de organización pública, tales como Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil Contador General de la Nación, Defensor de Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Nacional Electoral, Rectores de Universidades Públicas, entre otros; cargos que como consecuencia de su singular importancia en la organización del Estado requieren que su desempeño sea asumido y ejercido por personajes de las más altas calidades profesionales, que en la mayoría de los casos, se obtienen con el ejercicio repetido y honesto de la profesión a lo largo de la vida y sé que entienden como la culminación de una carrera o el último “escalón” que profesionalmente se puede alcanzar y desempeñar, al encontrarse el individuo en la cúspide de su producción intelectual.

En suma, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, presentamos esta iniciativa con el fin de regular el

tema del Retiro Forzoso en cargos de período fijo y de relevancia en la Administración del Poder Público; con el fin de permitir que aquellos funcionarios que en el desarrollo de dichas funciones cumplan con la condición resolutive del cumplimiento de la edad de retiro forzoso, puedan continuar en el ejercicio de su actividad hasta el final del período, sin que esto se considere óbice para que una vez cumplido el término del empleo practicado, sean retirados con el fin de acceder a la respectiva pensión de vejez o jubilación.

Por estas consideraciones y obedeciendo uno de los principios orientadores de la actividad legislativa, de reglamentar el desarrollo cultural y social en una organización civilizada, es de vital importancia que la Rama Legislativa del Poder Público se pronuncie expidiendo una reglamentación acorde con la realidad social que se evidencia en nuestro Estado.

Cabe finalmente anotar que iniciativas de esta naturaleza han sido aprobadas por ambas Cámaras e infortunadamente al llegar las últimas instancias del proceso legislativo se han querido incorporar en las excepciones propuestas, cargos que no conllevan los fines y los objetivos de estas iniciativas tales como los de Notarios y las de cargos de las bases de la Administración Pública que implican el inicio o el intermedio y no la culminación de una carrera, situaciones que han dado con el archivo de tales proyectos, esperamos que esta sea la oportunidad de reconocer el mérito de esta plausible idea, que además de constituir el reconocimiento de los méritos y de la experiencia de quienes han forjado con esfuerzo sus carreras públicas, reportará innegables beneficios a la función pública y al desarrollo de la comunidad.

#### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2007 Cámara, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones*. Se somete a consideración el texto original presentado por los autores.

Atentamente,

*Eduardo Benítez Maldonado,*  
Ponente.

El texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2007 Cámara, *por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones* quedará así:

#### El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo 1º.** La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñarse como servidor público, salvo para los cargos de elección popular, así como para los siguientes cargos: Ministro del Despacho, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Presidente, Gerente o Director de Unidad Administrativa Especial, Establecimiento Público, Empresa Industrial y Comercial del Estado, Sociedad Pública, Sociedad de Economía Mixta, Empresa Social del Estado, Empresa Oficial de Servicios Públicos, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República, Director de Programa Presidencial, así como Secretario Privado de los Despachos de los funcionarios mencionados; Director de Administración Judicial, Magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justi-

cia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativos; Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Procurador Regional, Defensor del Pueblo, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrados del Consejo Nacional Electoral, Contador General de la Nación; Rector, de Universidad Pública; Miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Miembro de misión diplomática y consular no comprendido en la respectiva carrera. Para estos empleos la edad de retiro forzoso será de setenta años (70).

Parágrafo. En todos los casos, los servidores públicos que al encontrarse en ejercicio de cargos de período fijo determinado o determinable, cumplan con la edad de retiro forzoso, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la finalización del término del período señalado para el respectivo cargo.

**Artículo 2º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Eduardo Benítez Maldonado,*  
Ponente.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2007 CAMARA

*por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.*

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO

Presidente

Honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. M.

Por medio de la presente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 005 de 20/07 Cámara, *por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.*

El presente proyecto de ley contiene dos importantes medidas en materia de protección social para las parejas conformadas por personas del mismo sexo. En primer lugar, se permite a estas parejas conformar sociedades patrimoniales, con las mismas condiciones y requisitos previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. En segundo lugar, se autoriza el acceso de estas parejas al Sistema de Seguridad Social, en las mismas condiciones establecidas para los compañeros permanentes, en la forma en que se explica más adelante.

Las dos medidas que se sugieren están claramente enmarcadas en la protección social, entendida esta no sólo como el conjunto de instituciones y recursos destinadas a prevenir y mitigar las contingencias a las que están sometidas las personas (seguridad social), sino también como los instrumentos jurídicos que permiten a las personas protegerse contractualmente de estos riesgos, al menor costo para el erario público (sociedades patrimoniales). Y es que la experiencia en

esta materia indica que una protección jurídica adecuada a las personas que conviven en pareja mejora las condiciones de vida de las parejas, reduce en menores conflictos sociales y reduce la posibilidad de acudir a la asistencia social.

Por otra parte, estos mecanismos de protección no están atados al concepto de familia ni derivan de él. La protección social se confiere en primera instancia al individuo como una responsabilidad económica propia del Estado Social del Derecho; en tal sentido se encuentra clasificada dentro de los derechos económicos sociales y culturales de la Constitución Política y en ciertos casos asociada a derechos fundamentales.

El hecho de que la protección social se organice ocasionalmente en torno al concepto de familia se explica en la medida en que esto facilita su prestación, y debe entenderse en el contexto de la protección integral que la Constitución confiere a la familia. Sin embargo, esta vinculación no es absoluta ni excluyente de otras formas de organización. Bien puede el legislador, dentro de su libertad de configuración de los mecanismos de protección social, definir que estos se confieren solamente a los individuos (como sucede en el régimen subsidiado de salud) o que se confieren a parejas o grupos de personas, sin que estén vinculados a un grupo familiar.

Las consideraciones previas aplican de manera idéntica a las sociedades patrimoniales. El legislador del Código Civil dispuso que los matrimonios tuvieran un régimen de bienes denominado “sociedad conyugal”. El legislador de 1990 consideró pertinente crear un régimen de bienes para los compañeros permanentes denominado “sociedad patrimonial”, que no está vinculado al matrimonio ni al concepto civil de familia. El legislador presente bien puede ocuparse de regular las consecuencias económicas derivadas de la convivencia entre personas del mismo sexo.

También cabe señalar que la Iglesia Católica colombiana ha propuesto que el legislador se ocupe de la regulación de los efectos de las relaciones de parejas del mismo sexo, sin asimilarlas a la institución matrimonial. En ese sentido, Monseñor Augusto Castro declaró en una entrevista con la revista *Cambio* el 11 de julio de 2005:

*“La Iglesia no está escondiendo nada. Ese es un hecho que está en la sociedad. No se lo inventó la Iglesia, no se lo inventó el Estado. Siempre ha existido. Ahora, los homosexuales piden no ser una pareja salvaje, piden una reglamentación para obtener beneficios, y eso le toca al Estado. Lo que la Iglesia pide es que en esa reglamentación no se afecte a la familia tradicional como núcleo de la sociedad”.*

A continuación se discute por separado cada uno de los aspectos del proyecto y se presenta su justificación socio-económica y constitucional.

## 2. Seguridad social

En materia de seguridad social, la propuesta contenida en el proyecto consiste en que las parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan acceder a la seguridad social “con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes”.

En la actualidad, las parejas del mismo sexo carecen de derechos en materia de afiliación a la seguridad social. Si

bien es cierto que las personas que conforman parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo deben obligatoriamente afiliarse por separado a la seguridad social cuando ambos son trabajadores activos, el tratamiento que reciben las parejas cuando uno de los dos miembros está desempleado es diferente.

Cuando uno de los miembros de una pareja heterosexual queda desempleado, puede continuar recibiendo servicios de salud en calidad de beneficiario de su pareja. También puede ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en caso de muerte de su pareja. En las parejas del mismo sexo, el miembro de la pareja que queda desempleado solamente seguirá recibiendo beneficios de salud si sigue cotizando o si se inscribe en el régimen subsidiado. A la muerte de su compañero(a), el sobreviviente no recibe la pensión de sobrevivientes, a pesar de que hubiera convivido con el causante y haberle acompañado al momento de su muerte.

El proyecto pretende remediar esta situación de inequidad y permitir a las personas que conforman parejas del mismo sexo acceder a la seguridad social en las mismas condiciones que los compañeros permanentes, sin asimilar estas parejas al matrimonio o a las uniones maritales de hecho.

El efecto práctico de la medida consistiría entonces en que las personas integrantes de la pareja del mismo sexo que no tengan la calidad de trabajadores dependientes o independientes podrán afiliarse al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como beneficiarios de su pareja cotizante. Así mismo, las parejas del mismo sexo serán beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes de su pareja cotizante, en caso de que esta fallezca.

Un estudio realizado por la organización *Colombia Diversa* indica que los costos de extender la afiliación de las parejas del mismo sexo a la seguridad social son mínimos<sup>1</sup>.

Utilizando estadísticas actuales de los costos del Sistema de Seguridad Social en Colombia, el estudio proyecta que el valor presente del costo adicional que implicaría para la totalidad del sistema general de pensiones la afiliación de todas las parejas del mismo sexo oscila entre \$2.800 y \$3.500 millones. Este costo es irrisorio si se tiene en cuenta que el grupo potencial de beneficiarios oscilaría entre 16.000 y 20.000 parejas, en las cuales uno de los miembros se encuentra ya afiliado al Régimen Contributivo de Pensiones. También se puede señalar que la cifra total indicada es aproximadamente igual al valor actuarial de cualquiera de las pensiones más altas en Colombia (Magistrados de Altas Cortes, Congresistas, etc.).

El costo anual adicional que implicaría para el Sistema de Salud la afiliación de las parejas del mismo sexo oscila entre \$14.000 y \$23.000 millones, lo cual equivale a un monto entre el 0,14% y el 0,24% del costo anual del Sistema. Sin embargo, este costo potencial podría ser sustancialmente inferior si se tiene en cuenta que los costos *per cápita* en el Sistema de Salud consideran un grupo promedio de más de 2 beneficiarios por cada afiliado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Colombia Diversa, *Análisis de los costos potenciales de la extensión de la afiliación de parejas del mismo sexo al Sistema de Seguridad Social*, Bogotá, D. C., agosto 3, 2004. Puede consultarse en: <http://www.colombiadiversa.org/lo-cal/costosseguridadsocial.pdf>

<sup>2</sup> Ver Sentencia Su-623/01.

Desde la perspectiva constitucional, no existe restricción alguna para que el legislador permita la afiliación de parejas del mismo sexo en el Sistema de Seguridad Social. En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha ocupado del asunto y ha considerado que se trata una materia cuyo desarrollo compete al legislador<sup>3</sup>.

## 2. Régimen patrimonial

En materia de régimen patrimonial, la propuesta contenida en el proyecto consiste simplemente en que las parejas conformadas por personas del mismo sexo puedan conformar sociedades patrimoniales, “*con las mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes*”. Las disposiciones legales relacionadas con esta materia son la Ley 54 de 1990 y la Ley 979 de 2005, que establecen el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, los mecanismos para su constitución y su forma de liquidación.

Obsérvese, sin embargo, que la propuesta no asimila las parejas del mismo sexo a las uniones maritales de hecho. Simplemente remite a los “requisitos y condiciones” aplicables a las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, para efectos de establecer el régimen jurídico aplicable a dichas situaciones.

En la situación actual, las parejas del mismo sexo carecen de todo estatus y protección jurídica en materia patrimonial. Por tanto, el patrimonio obtenido como fruto del trabajo y ayuda mutua pertenece bien, individualmente a cada uno de los miembros de la pareja, bien a ambos, a título común y *pro indiviso*.

A la terminación de la relación por separación o por muerte, los miembros de la pareja pueden ser víctimas de abuso, ya sea de su compañero o compañera, que puede intentar apropiarse individualmente de los bienes comunes beneficiándose del actual vacío legislativo, o de los parientes del compañero fallecido, que consideran lícito apropiarse de los bienes formados en común por la pareja, en ausencia de normas legales sobre la materia.

Con la propuesta que se pone a consideración del honorable Congreso, se establecen reglas justas y objetivas para la división de los bienes en caso de separación, y se mantienen los derechos de los herederos, en la parte de los bienes que pertenece al causante. Dichas reglas serían, por remisión directa del legislador, las que en cuanto a requisitos y condiciones se encuentran previstas en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes.

Los mecanismos alternativos que podrían organizarse de acuerdo con la legislación vigente son ineficaces y altamente costosos. Por ejemplo, si se optara por sociedades civiles o mercantiles, los costos de operación y registro y los costos tributarios hacen inviable e inadecuado el mecanismo; al momento de la separación, las sociedades así conformadas tendrían que liquidarse, con todos los costos y dificultades que ello implica. Por otra parte, la sociedad de hecho no ha demostrado ser un mecanismo eficiente para regular las relaciones patrimoniales entre parejas, como lo demuestra la experiencia previa entre compañeros permanentes, que condujo a la expedición de la Ley 54 de 1990.

La regulación de los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo es el reconocimiento de una situación fáctica que existe en nuestra sociedad desde hace tiempo y que merece un tratamiento legislativo idéntico al previsto para situaciones similares, en aras de la justicia y la equidad.

Esta situación no es nueva en el derecho comparado. Algunos países, tales como Holanda, Bélgica, Canadá, España, Dinamarca, Francia, Alemania, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y algunos estados federales de Argentina y Brasil, han regulado los derechos de las parejas del mismo sexo<sup>4</sup>.

Es pertinente anotar que no hay ningún costo fiscal asociado a esta medida. El permitirle a las parejas del mismo sexo conformar patrimonios conjuntos no implica ninguna erogación para el Estado.

Por último, en la perspectiva constitucional, cabe mencionar que la Corte se pronunció mediante la Sentencia C-098/96 sobre la posible extensión de derechos patrimoniales a las parejas del mismo sexo. La sentencia revisó la Ley 54 de 1990 frente a la acusación de omisión legislativa por no haberse ocupado de las parejas del mismo sexo. Si bien la Corte declaró exequible la norma acusada, también consideró constitucionalmente viable la posibilidad de que el legislador se ocupase en el futuro de la materia, regulando los efectos jurídicos de las parejas del mismo sexo. La sentencia citada, aunque fue pronunciada unánimemente por la Corte, tuvo tres aclaraciones de voto. En la primera, los Magistrados Eduardo Cifuentes y Vladimiro Naranjo manifestaron:

*“Consideramos justo y pertinente que la ley establezca un régimen patrimonial propio en relación con las uniones homosexuales, lo cual es independiente de que estas se consideren o no constitutivas de familia”.*

Las otras dos aclaraciones de voto se refieren al alcance del artículo 42 de la Constitución Política y al concepto restringido de familia que, en criterio de los Magistrados, contiene esta norma constitucional. Ni siquiera estas aclaraciones de voto sostienen que el legislador tenga vedado regular las parejas del mismo sexo por la vía de sus efectos patrimoniales o de seguridad social.

Este tipo de iniciativas no son nuevas en el Congreso de la República, en anteriores legislaturas se han presentado proyectos de ley que abarcan temas de esta índole, el actual proyecto de ley es respuesta al inusual e insólito archivo del Proyecto ley 152 de 2006 Cámara, 130 de 2005 Senado, que en la legislatura pasada, fue aprobado en Comisión Séptima de Senado, en la Plenaria del Senado, en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y en la Plenaria de la Cámara.

Sin embargo, en una circunstancia que no se había presentado con anterioridad, donde se evidenció un vacío jurídico frente al trámite de la conciliación de los textos, el Senado decidió no aprobar el acta de conciliación suscrita por los conciliadores, en el cual se acogió el texto aprobado en la Cámara, que contaba con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio de la Protección Social, donde se decidió el archivo de la iniciativa, que a la luz de

<sup>3</sup> Ver por ejemplo la Sentencia SU-623/01.

<sup>4</sup> Dado que en Colombia, los derechos de parejas del mismo sexo han sido desconocidos sistemáticamente, actualmente el Estado colombiano se encuentra demandado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

la legalidad y constitucionalidad carece de fundamento y justificación.

El proyecto de ley responde a las actuales condiciones en el ámbito del Derecho Internacional, en donde en comunicación del 14 de mayo del Proceso número 1361 de 2005, notificada al Gobierno colombiano el 8 de junio del año curso, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, concluyó que el Estado colombiano violó el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, que estipula el derecho a la igualdad y no discriminación, al negar a un ciudadano el derecho de pensión de sobreviviente de su compañero permanente sobre la base de su orientación sexual, al respecto el comité expresó: "...el comité observa que el Estado Parte no presenta ningún argumento que sirva para demostrar que esta distinción entre compañeros del mismo sexo, a los que no se les permite recibir prestaciones de pensión y entre compañeros heterosexuales no casados, a los que sí se les concede dichas prestaciones, es razonable y objetivo. El Estado Parte tampoco presentó ninguna prueba que revele la existencia de factores que pudieran justificar esa distinción"<sup>6</sup>.

Solicita el Comité que el Estado Parte reconozca la sustitución pensional y pide adoptar medidas para que no se discrimine a estas parejas en el acceso a este derecho, decisión que debe ser cumplida en 90 días y presentar informe respectivo al Comité según artículo 2° del Pacto.

En aras del cumplimiento de la decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el proyecto intenta ubicar en un plano de igualdad, garantizando el cumplimiento del artículo 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado y aprobado por el Estado colombiano y según el bloque de constitucionalidad hace parte integrante de la Carta Política colombiana.

### Proposición

En virtud a las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes. Dar segundo debate al Proyecto de ley número 005 de 2007 Cámara, **por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.**

Cordialmente

*Venus Albeiro Silva Gómez*, Representante a la Cámara por Bogotá (Coordinador); *Amanda Ricardo de Páez*, Representante a la Cámara por Cundinamarca; *María Isabel Urrutia Ocoró*, Representante a la Cámara Negritudes; *Jorge Ignacio Morales Gil*, Representante a la Cámara por Antioquia; *Iván David Hernández Guzmán*, Representante a la Cámara por Tolima.

<sup>5</sup> El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4° del artículo 5° del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le exponen ponen de manifiesto una violación por parte de Colombia del artículo 26 del Pacto.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3° del artículo 2° del Pacto, el comité llega a la conclusión de que el autor, como víctima de una violación del artículo 26 tiene derecho a un recurso efectivo, incluso a que se vuelva a examinar su solicitud pensional sin discriminación fundada en motivos de sexo y orientación sexual. El Estado Parte tiene obligación de adoptar medidas para impedir que se comenten violaciones análogas del pacto en el futuro. 14 de mayo de 2007 Ginebra, Suiza, dictamen Comunicación número 1362 de 2005, Comité de Derechos Humanos. Naciones Unidas.

<sup>6</sup> 14 de mayo de 2007 Ginebra, Suiza dictamen Comunicación número 1362/2005, Comité de Derechos Humanos. Naciones Unidas, Examen de la comunicación en cuanto al fondo 7.2.

**TEXTO APROBADO AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 005 DE 2007 CAMARA  
(Aprobado el 2 de octubre de 2007 en Comisión Séptima  
de la Cámara de Representantes Acta N° 10)  
PROYECTO DE LEY NUMERO 005 DE 2007  
CAMARA**

*por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos y condiciones previstas en la Ley 979 de 2005, podrán conformar sociedades patrimoniales.

Las parejas conformadas por personas del mismo sexo podrán acceder a la Seguridad Social con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes y compañeras permanentes, incluidos los mecanismos de demostración previstos en el artículo 2° de la Ley 979 de 2005.

En el caso del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de los hijos con derecho a ser inscritos en el Régimen Contributivo de conformidad con la normatividad vigente, la protección en calidad de beneficiario se extenderá solamente al compañero (compañera) de la persona cotizante.

Parágrafo 1°. En caso de que el compañero o compañera cotizante del mismo sexo haya tenido anteriormente conyugue o compañero(a) heterosexual reconocido(a) de acuerdo a las normas vigentes, sólo se tendrá en cuenta esta circunstancia para lo relacionado con los derechos de Pensión de Sustitución o Sobrevivientes y se aplicará lo establecido en las leyes correspondientes.

Parágrafo 2°. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las normas vigentes regirá y se aplicará de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.

*Venus Albeiro Silva Gómez*, Coordinador de Ponentes, Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.; *Amanda Ricardo de Páez*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca; *María Isabel Urrutia Ocoró*, Representante a la Cámara por las Negritudes; *Jorge Ignacio Morales Gil*, Representante a la Cámara, departamento de Antioquia; *Iván David Hernández Guzmán*, Representante a la Cámara, departamento del Tolima.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 288 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se establece el condón social o (genérico) y la obligación de tener dispensadores, de condones sociales en establecimientos de atención al público y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2007

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Respondiendo a la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Per-



manente de la Cámara de Representantes, como ponentes del Proyecto de ley número 288 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establece el condón social o (Genérico) y la obligación de tener dispensadores, de condones sociales en establecimientos de atención al público y se dictan otras disposiciones* nos permitimos rendir ponencia favorable en Segundo Debate.

A continuación presentamos las siguientes consideraciones:

### **Objeto del proyecto**

El proyecto de ley tiene como objeto obligar a establecimientos públicos, afines con actividades comerciales y sociales, tales como clubes, bares, discotecas, tabernas, moteles, residencias, hoteles, casas de lenocinio, wiskerías, droguerías, misceláneas, paraderos, y demás establecimientos públicos, tengan como mínimo un dispensador de condones, en un lugar visible, público y de fácil acceso, con el fin de que el usuario obtenga directamente el preservativo a un bajo costo.

El proyecto recoge una serie de puntos en salud pública que al estudiarlos y enfocarlos en forma detallada se denotan las consecuencias en la población como son las enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados de los menores y el difícil acceso de los jóvenes para poder adquirir métodos anticonceptivos “condones” por cuanto en las casas comerciales se venden en paquetes de tres y no por unidades.

### **Consideraciones constitucionales y legales**

La salud es un derecho constitucional fundamental, contemplado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, que consagran la seguridad social y la salud como un servicio público obligatorio, que se garantiza y presta bajo la dirección del Estado y por conducto de sus entes regulatorios se establecen las normas que los deben regir.

El artículo 48 de la Constitución Nacional determina el concepto de seguridad social e introduce la participación de los particulares en la prestación de los servicios.

*“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los colombianos el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que lo determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.*

*“No se podrán utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.*

El artículo 49 de la C. N. establece:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la*

*prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados por la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.*

El Estado colombiano al ratificar los tratados internacionales sobre los Derechos Humanos, adquiere la obligación de adoptar los mecanismos necesarios para el goce, disfrute y la real protección y el pleno ejercicio de estos derechos en su legislación interna. Así mismo, de las conferencias internacionales, adoptar políticas sobre el crecimiento y desarrollo de la población.

Este proyecto de ley responde a la evolución de los enfoques sobre el hombre, la mujer y su desarrollo en la actividad sexual y reproductiva; muestra un proceso de maduración en temas y problemas que se ven reflejados en la educación sexual tanto en la adolescencia como en la adultez.

El concepto de salud sexual reproductiva ha evolucionado, de tal manera que hoy en día se habla de ella sin impedimento, miedos, ni tapujos; pues el concepto de salud reproductiva va más allá de la salud materno infantil y actualmente se define no solo como la ausencia de enfermedades o trastornos en el proceso reproductivo sino como una situación en la cual este proceso evoluciona a un estado de bienestar físico, social y mental. Esto implica que las personas tengan o se les posibilite la capacidad para reproducirse en el momento en que consideren oportuno, que las parejas o mujeres que así lo decidan puedan tener un embarazo, parto y puerperio satisfactorio y que los niños se desarrollen en un ambiente saludable.

Incluye el reconocimiento del derecho de las personas para acceder a una sexualidad plena y enriquecedora, como un elemento de bienestar personal y familiar, reconocimiento del derecho al goce de la sexualidad sin ligarla necesariamente con la reproducción. De igual forma la salud sexual reproductiva incluye en que las personas y las parejas opten libre y responsablemente por el ejercicio de los derechos sexuales, libre de temor de un embarazo no deseado o de una enfermedad de transmisión sexual.

En múltiples medios de comunicación informa sobre el grave problema del aborto inducido y los embarazados no deseados. Su incidencia se cuadruplicó de una generación a otra y representa el 16% de las muertes vinculadas a “eventos reproductivos”.

Según el Estudio de la Universidad Externado de Colombia el 17% de las jóvenes de 15 a 19 son madres y un tercio de ellas son solteras. En el país se practican entre 300.000 y 400.000 abortos anuales. Una de cada cuatro mujeres de 15 a 55 años ha sufrido al menos un aborto. Un tercio de los abortos desemboca en complicaciones sanitarias y representa la tercera causa de mortalidad materna. Es importante resaltar que una quinta parte de los abortos (21.6%) se pro-

dujo a pesar del uso de un anticonceptivo, debido a fallas en su uso o en su eficiencia. Mejorando el uso y la eficacia de los anticonceptivos se podría reducir el aborto inducido en un 21.6%.

Por las anteriores consideraciones, surgen proyectos como estos en los que se crean medios que posibilitan la conducta sexual sin riesgos por los inadecuados o insuficientes conocimientos, quedando la solución en manos de los programas preventivos en el cual, entran en juego aspectos socioculturales muy complejos.

Las enfermedades de transmisión sexual deben ser examinadas como un problema de salud pública que puede y debe prevenirse y por el cual hombres y mujeres no deben sufrir lesiones, incapacidades, ni morir. Enfrentarlo y no evadirlo, es una necesidad.

Estadísticamente vemos cómo aumenta en forma acelerada enfermedades como el VIH/SIDA por diferentes causas como la falta de educación, la falta de divulgación en las campañas de prevención por parte de los entes gubernamentales, pero también porque muchas personas en el momento del acto no encuentran a la mano los preservativos con los cuales pueden ejercer su relación con la seguridad de encontrarse protegidos y de no adquirir enfermedades de transmisión sexual.

La mayoría de las personas portadoras y positivas del VIH, en un 95% viven en países en vía de desarrollo; este porcentaje seguirá aumentando mientras la pobreza aumenta y la salud pública presente recursos limitados para la promoción y prevención.

El punto central en los derechos reproductivos es el reconocimiento del derecho de todas las personas y las parejas a decidir libre y responsablemente el número de hijos y a contar con la información y los servicios adecuados que le faciliten el desarrollo de esos derechos.

Según los datos OPS-OMS, en América Latina, los métodos anticonceptivos que actualmente se utilizan son: la esterilización (20%), dispositivo intrauterino (5%), métodos de barrera (5%) y métodos naturales (5%). Es evidente que solo el retiro y el condón son responsabilidad del hombre, mientras que los demás dependen de la mujer. Esto confirma la escasa participación de los hombres en la utilización de métodos anticonceptivos, siendo esta una responsabilidad conjunta.

Por lo anterior, la importancia del proyecto para salud pública de los colombianos y la prevención de diversas enfermedades, los embarazos no deseados, y los abortos inducidos, pueden ser controlados a través de una educación sexual acertada que ofrezcan como este proyecto de ley, medios de protección sexual de fácil acceso a la comunidad en general.

En la discusión de primer debate del presente proyecto de ley se reiteró una vez más, que la sexualidad debe revestirse de valores axiológicos como la responsabilidad y la fidelidad. Para tal fin se propuso la inclusión de dos artículos nuevos propuestos por el honorable Representante Jorge González.

Así pues, fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de Cámara en la sesión del 14 de junio de 2007 con la inclusión de los dos artículos en mención.

### Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos a los Miembros de la honorable Cámara de Representantes den Segundo Debate al Proyecto de ley número 288 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se establece el condón social o (Genérico) y la obligación de tener dispensadores, de condones sociales en establecimientos de atención al público y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

*Venus Albeiro Silva Gómez*, Cordinador de Pontentes; *Eduardo Benítez Maldonado*, *María Isabel Urrutia*, Representantes a la Cámara.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se establece el condón social o (genérico) y la obligación de tener dispensadores, de condones sociales en establecimientos de atención al público y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Se impulsará la elaboración, importación y distribución del condón social o (genérico), cuyo valor no podrá exceder el 8% de un salario mínimo diario legal vigente, la caja de tres unidades.

Artículo 2°. Los establecimientos de atención al público o afines con actividades comerciales, culturales, educativas y sociales, deberán tener como mínimo un dispensador del condón social o (genérico) en un lugar visible al público de fácil acceso, de forma que el usuario obtenga directamente el preservativo sin la intervención de terceros.

Artículo 3°. Los costos del dispensador y su instalación serán por cuenta del establecimiento de atención al público y no se expedirá o renovará licencia de funcionamiento, hasta tanto no se cumpla con esta norma.

Parágrafo. El costo unitario del condón social o (genérico) en cualquiera de los dispensadores lo asumirá el usuario y los establecimientos de atención al público contribuirán a ser asequible el uso del condón social o (genérico).

Artículo 4°. Se deberá establecer un régimen especial para los lugares de gran afluencia de público para determinar cuántos dispensadores de condones se deben instalar, como son los grandes centros comerciales, de recreación, entretenimiento, hipermercados, aeropuertos, terminales y estaciones de transporte, establecimientos educativos, culturales y sociales entre otros.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Industria y Comercio, serán las entidades encargadas de divulgar y supervisar su comercialización a través de los medios masivos de comunicación y vigilar que esta norma se cumpla como lo establece la presente ley.

Parágrafo 1°. *De prevención.* Las campañas educativas, de sensibilización e información del uso del condón social o (genérico) y los dispensadores en los establecimientos de atención al público, corresponderán a las entidades mencionadas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las campañas educativas, de sensibilización e información donde se distribuyan condones y/o preservativos de forma gratuita a la ciudadanía por parte del

Ministerio de la Protección Social, las Secretarías de Salud u otros entes estatales, tendrán que ser realizadas con el condón social o (genérico).

Artículo 6°. En todas las plataformas y sitios comerciales donde se vendan o distribuyan condones y/o preservativos deberán exhibir, distribuir y vender también el condón social o (genérico).

Parágrafo 1°. Los costos, calidad de los preservativos y/o condón social o (genérico) para que estén al alcance de la comunidad deben estar regulados por el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Invima, la Superintendencia de Industria y Comercio y demás autoridades competentes.

Parágrafo 2°. El condón social o (genérico), debe contar con el registro sanitario del Invima o de las entidades que lo regulen y su vencimiento no podrá ser inferior a cinco años.

Artículo 7°. Créase el Fondo Nacional de la Salud Sexual y Reproductiva como cuenta de fomento, adscrita al Ministerio de la Protección Social para fortalecer las campañas, actividades de educación, promoción y prevención de (ETS) Enfermedades de Transmisión Sexual, (VIH/SIDA), (ITS) Infecciones de Transmisión Sexual y los Embarazos Prematuros.

Parágrafo. Los condones de marca, que no sean del condón social o (genérico), deberán aportar un 10% de su venta al público para el Fondo Nacional de la Salud Sexual y Reproductiva.

Artículo 8°. *De la información.* Todo paquete, empaque y dispositivo distribuidor de condones tendrá en lugar visible y destacado un rótulo con la siguiente advertencia:

“Responsabilidad y fidelidad son los mecanismos más seguros de prevención de enfermedades de transmisión sexual”.

Parágrafo. Las dimensiones físicas del rótulo no podrán ser inferiores a las del 25% de la cara frontal del paquete, empaque o dispositivo distribuidor de condones.

Artículo 9°. *De la publicidad.* Toda publicidad, identificación o promoción de condones debe hacer referencia a la advertencia presente en el artículo anterior.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

*Venus Albeiro Silva Gómez, Eduardo Benítez Maldonado, María Isabel Urrutia,* Representantes a la Cámara.

#### **TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2007 CAMARA**

**(Aprobado el 14 de junio de 2007 en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes Acta N° 14), por medio de la cual se establece el condón social o (Genérico) y la obligación de tener dispensadores, de condones sociales en establecimientos de atención al público y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 1°. Se impulsará la elaboración, importación y distribución del condón social o (genérico), cuyo valor no podrá exceder el 8% de un salario mínimo diario legal vigente, la caja de tres unidades.

Artículo 2°. Los establecimientos de atención al público o afines con actividades comerciales, culturales, educativas y sociales, deberán tener como mínimo un dispensador del condón social o (genérico) en un lugar visible al público de fácil acceso, de forma que el usuario obtenga directamente el preservativo sin la intervención de terceros.

Artículo 3°. Los costos del dispensador y su instalación serán por cuenta del establecimiento de atención al público y no se expedirá o renovará licencia de funcionamiento, hasta tanto no se cumpla con esta norma.

Parágrafo. El costo unitario del condón social o (genérico) en cualquiera de los dispensadores lo asumirá el usuario y los establecimientos de atención al público contribuirán a ser asequible el uso del condón social o (genérico).

Artículo 4°. Se deberá establecer un régimen especial para los lugares de gran afluencia de público para determinar cuántos dispensadores de condones se deben instalar, como son los grandes centros comerciales, de recreación, entretenimiento, hipermercados, aeropuertos, terminales y estaciones de transporte, establecimientos educativos, culturales y sociales entre otros.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Industria y Comercio, serán las entidades encargadas de divulgar y supervisar su comercialización a través de los medios masivos de comunicación y vigilar que esta norma se cumpla como lo establece la presente ley.

Parágrafo 1°. *De prevención.* Las campañas educativas, de sensibilización e información del uso del condón social o (genérico) y los dispensadores en los establecimientos de atención al público, corresponderán a las entidades mencionadas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las campañas educativas, de sensibilización e información donde se distribuyan condones y/o preservativos de forma gratuita a la ciudadanía por parte del Ministerio de la Protección Social, las Secretarías de Salud u otros entes estatales, tendrán que ser realizadas con el condón social o (genérico).

Artículo 6°. En todas las plataformas y sitios comerciales donde se vendan o distribuyan condones y/o preservativos deberán exhibir, distribuir y vender también el condón social o (genérico).

Parágrafo 1°. Los costos, calidad de los preservativos y/o condón social o (genérico) para que estén al alcance de la comunidad deben estar regulados por el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Invima, la Superintendencia de Industria y Comercio y demás autoridades competentes.

Parágrafo 2°. El condón social o (genérico), debe contar con el registro sanitario del Invima o de las entidades que lo regulen y su vencimiento no podrá ser inferior a cinco años.

Artículo 7°. Créase el Fondo Nacional de la Salud Sexual y Reproductiva como cuenta de fomento, adscrita al Ministerio de la Protección Social para fortalecer las campañas, actividades de educación, promoción y prevención de (ETS) Enfermedades de Transmisión Sexual, (VIH/SIDA), (ITS) Infecciones de Transmisión Sexual y los Embarazos Prematuros.

Parágrafo. Los condones de marca, que no sean del condón social o (genérico), deberán aportar un 10% de su venta al público para el Fondo Nacional de la Salud Sexual y Reproductiva.

Artículo 8°. *De la información.* Todo paquete, empaque y dispositivo distribuidor de condones tendrá en lugar visible y destacado un rótulo con la siguiente advertencia: **“Responsabilidad y fidelidad son los mecanismos más seguros de prevención de enfermedades de transmisión sexual”**.

Parágrafo. Las dimensiones físicas del rótulo no podrán ser inferiores a las del 25% de la cara frontal del paquete, empaque o dispositivo distribuidor de condones.

Artículo 9°. *De la publicidad.* Toda publicidad, identificación o promoción de condones debe hacer referencia a la advertencia presente en el artículo anterior.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Venus Albeiro Silva Gómez,*

Representante a la Cámara por Bogotá,  
 Polo Democrático Alternativo P.D.A.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 552 - Viernes 2 de octubre de 2007  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Pág.**

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 173 de 2007 Cámara, por medio de la cual se reconoce el Porrismo como deporte oficial en Colombia.....	1
Proyecto de ley número 174 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 903 de 2004 .....	2

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2007 Cámara, por la cual se establece la edad de retiro forzoso para los servidores públicos y se señalan unas excepciones.....	4
Ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de ley número 005 de 2007 Cámara, por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo .....	5
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en Comisión al Proyecto de ley número 288 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establece el condón social o (genérico) y la obligación de tener dispensadores, de condones sociales en establecimientos de atención al público y se dictan otras disposiciones.....	8